

Señor  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

Att.: Sr. Mauro Lara Huerta, Fiscal Instructor F-041-2016

Mat.: Evacúa traslado

Ant.: 1. Res. Ex. N°37/Rol F-041-2016, de 30 de septiembre de 2021.  
2. Res. Ex. N°36/Rol F-041-2016, de 15 de septiembre de 2021

Ref.: Expediente sancionatorio F-041-2016

Adj.: Anexos en formato digital

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, en el marco del procedimiento sancionatorio F-041-2016, vengo en evacuar, dentro de plazo, el traslado conferido por el Resuelvo I de la Res. Ex. N°36/Rol F-041-2016, de 15 de septiembre de 2021, en relación con la presentación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, de 8 de septiembre de 2021.

Se hace presente que la Res. Ex. N°36/Rol F-041-2016 se entiende practicada a esta parte conforme a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, el día 23 de septiembre de 2021, y que el plazo de 5 días otorgado fue ampliado en 2 días adicionales mediante Resuelvo V de la Res. Ex. N°37/Rol F-041-2016.

Mediante la presentación realizada con fecha 8 de septiembre de 2021, el Sr. Presidente de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños solicita *“establecer medidas provisionales de carácter urgente, sin dilaciones administrativas”*, atendido que las decretadas en este expediente *“son del todo insuficientes para evitar el daño al medio ambiente, considerando el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas por parte del titular”*.

En concreto, la interesada requiere la *“aplicación íntegra del artículo 48 de la LOSMA, en particular, la medida contenida en la letra e), consistente en la suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental o en su caso aplicar la medida propuesta por el titular de disminuir la extracción de salmuera y dulce desde el Salar de Atacama”*. Se refiere a la restricción al caudal de extracción de salmuera, que permita una extracción máxima de 822 l/s y de la extracción de agua industrial, que permita una extracción máxima de 120 l/s.

Sin perjuicio de que no compartimos las alegaciones ni los fundamentos en los cuales la interesada funda su solicitud de nuevas medidas, por su intermedio, agradecemos que se valoren las medidas de nuestro Plan de Desarrollo Sustentable como medidas idóneas para el Salar. Tal reconocimiento se suma a los comentarios que hemos recibido de distintas comunidades y actores en la cuenca del Salar que nos permiten entender que el camino que hemos emprendido va en la dirección correcta. Es por ello que el Programa de Cumplimiento Refundido que ingresamos el pasado 29 de septiembre de 2021 profundiza los compromisos asumidos en noviembre de 2020, en el siguiente sentido:

- Adelantando la meta de reducción de salmuera (822 l/s), desde el año 2030 al año 2027 - con la consecuente intensificación de las reducciones aplicables al período de vigencia del PdC; el resto se concretará a través del EIA comprometido- (Acción 8);
- Adelantando la meta de reducción de agua (120 l/s), desde 2030 a la aprobación del PdC (Acción 9).

Estamos confiados en que el Plan de Acciones y Metas que propusimos el pasado miércoles 29 de septiembre aborda en forma integral las preocupaciones manifestadas por los distintos interesados, incluyendo la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños. Por eso, junto con referirnos a continuación a los comentarios que se formulan en el escrito de 8 de septiembre, queremos reiterar nuestra invitación a dialogar, revisar en conjunto las dudas y preocupaciones que puedan existir y verificar en terreno la efectiva implementación de los compromisos asumidos.

A continuación, pasamos a descartar y hacernos cargo de las alegaciones planteadas, en base a las siguientes consideraciones:

**1. El sistema de monitoreo en línea de extracción de salmuera, de acceso público, cuenta con información para verificar el cumplimiento de la regla operacional.**

En el escrito presentado por el Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante, “el CPA” o “el Consejo”) se plantea que no se ha dado cumplimiento estricto a las medidas provisionales adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente. Según plantea el CPA, no existiría información de la extracción actual de salmuera, ni se indicaría la ubicación de los pozos de extracción. A su juicio, la carencia de dicha información generaría una persistencia de la situación de incertidumbre que redundaría en una situación de peligro para los sistemas del Salar de Atacama.

Al respecto, se aclara, en primer lugar, que el sistema de reporte en línea implementado en ejecución de la antigua Acción 7 (actual, Acción 6), y posteriormente validado en el marco de la instrucción contenida en la Res. Ex. 1314/2020, tiene por objeto poner a disposición de la SMA un medio de verificación que entregue información sobre los volúmenes de extracción actuales de salmuera, así como los registros totales de la salmuera extraída en el periodo, permitiendo un control constante del cumplimiento de la regla de operación de extracción de salmuera desde el núcleo del Salar por parte de la Superintendencia. Como lo indica la RCA, esta regla de operación, definida como un límite promedio anual máximo a bombear desde las zonas de extracción autorizadas (MOP y SOP), permite asegurar que *“el nivel del acuífero en los bordes del salar, donde se emplazan los sistemas ambientales sensibles, oscilará dentro de su comportamiento histórico”* (considerando 8.3.7 de la RCA 226/2006). Por tanto, el acatamiento de la regla operacional de salmuera representa un primer nivel de control ambiental, expresada en una tasa de bombeo promedio anual máximo.

Cabe indicar que, además del sistema de monitoreo en línea, el cumplimiento de la regla de operación se verifica a través del plan de seguimiento del volumen de salmuera bombeado y reinyectado, que forma parte del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (PSAH), aún cuando se reporta a través de un informe anual que contiene volúmenes mensuales de extracción, reinyección, los caudales promedio anuales, junto con el listado de pozos que operaron en el periodo y una hoja de vida de pozos, con la lectura del totalizador de cada punto, a lo que se agrega la lectura de totalizador de los dispositivos de recolección. Dichos informes se encuentran disponibles en la plataforma web de la Superintendencia del Medio Ambiente, <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental>.

La información de extracción de salmuera que, adicionalmente y como medida de publicidad, es posible visualizar en el sitio web <https://www.sqmsenlinea.com/> corresponde al volumen diario (m<sup>3</sup>/día) y total (m<sup>3</sup>) de extracción de salmuera, y permite también efectuar un control del cumplimiento de dicha regla operacional.

La visualización en sqmsenlinea.com de los puntos de control de la extracción de salmuera (PCA), que cuentan con flujómetros certificados, no modifica en nada la evaluación de cumplimiento de la referida regla operacional, pues la misma se verifica como un promedio anual máximo bombeado desde las zonas de extracción autorizadas, que consideran una serie de pozos de producción, algunos de los cuales van a sistemas de recolección, mientras otros tienen como destino directo una poza de evaporación.

No obstante, con la finalidad de robustecer la confianza a nivel público en los sistemas de control de nuestras operaciones, a través del programa de cumplimiento refundido ingresado con fecha 29 de septiembre de 2021 (en adelante, “PdC”), se ha comprometido que, a partir de marzo de 2022, la información de extracción de salmuera se encontrará desagregada por Punto de Control Ambiental (PCA) de extracción de salmuera (Acción 7).

Asimismo, esta nueva versión del PdC contempla robustecer los mecanismos de acceso público a la información ambiental del proyecto mediante las siguientes acciones:

- El reporte a la SMA de todas variables de seguimiento contenidas en el considerando 10° de la RCA 226/2006 y de monitoreos adicionales comprometidos en el PdC Refundido, mediante conexión en línea vía API o reporte electrónico (Acción 17).
- La comunicación y sociabilización de los informes de resultados del PSAH y PSAB a diversos actores presentes en la cuenca del Salar de Atacama, incluyendo comunidades (Acción 18).

Finalmente, la actual propuesta de PdC amplía la información de seguimiento ambiental que será puesta a disposición de la autoridad y la comunidad, mediante:

- La instalación y operación de nuevas estaciones hidrometeorológicas (Acción 13).
- Un aumento de la frecuencia de monitoreo de la cobertura vegetal mediante imágenes satelitales de alta resolución (Acción 14).
- Un robustecimiento del monitoreo de la superficie lagunar mediante imágenes satelitales de alta resolución de los sistemas Soncor, Peine y Aguas de Quelana (Acción 19).
- La implementación de un plan piloto de monitoreo continuo y con transmisión en línea, de la calidad de las aguas superficiales en los sectores de Barros Negros, Chaxa, Burro Muerto y Saladita (Acción 20).
- La implementación de un monitoreo de calidad del aire en el Borde Este del Salar de Atacama (Acción 21).

Dicha actualización y robustecimiento del plan de acciones y metas contribuirá sustancialmente a mejorar la sistematización de la información disponible asociada al seguimiento ambiental de la operación de SQM Salar, permitiendo su acceso libre a la comunidad.

Finalmente, consideramos necesario reiterar que SQM ha cumplido rigurosamente con las medidas provisionales decretadas en el expediente MP-033-2020, a partir de la Res. Ex. 1367/2020 y cuya última renovación consta en la Res. Ex. 1940/2021. El sistema de monitoreo en línea reporta permanentemente información sobre volúmenes de extracción, así como registros totales de extracción de salmuera extraída en el período. Tal información se presenta a través de una página web ([www.sqmsenlinea.com](http://www.sqmsenlinea.com)) y se realizan inspecciones periódicas de la operatividad del sistema. Con lo expresado, es posible descartar el cuestionamiento realizada a la eficiencia, integridad y efectividad de la medida provisional decretada por la Superintendencia para evitar un riesgo a los sistemas objeto de protección, toda vez que la información proporcionada, y también la publicada en el sitio web, garantiza el control de la regla operacional de extracción definida en la RCA.

**2. Las diversas especies de algarrobos pueden presentar diferencias morfológicas y ello no necesariamente implica la inviabilidad del proyecto de conservación genética comprometido en el PdC**

Como segundo punto, el Consejo de Pueblos Atacameños se refiere a la medida relativa a la recolección de semillas para la conservación, germinización y viverización ex situ de material genético de algarrobos ubicados en la quebrada de Camar. Formula el CPA una serie de cuestionamientos no solo a la ejecución, sino también a la formulación del plan de conservación que fue acordado con la Comunidad de Camar, organización presente y activa en el territorio.

Como es de conocimiento de la Superintendencia, en el marco del cargo N°2, se han realizado una serie de estudios que han buscado determinar las causas asociadas a la pérdida de vitalidad de los algarrobos identificados en la figura 1.5.3 del Anexo I y Anexo V.IV de la Adenda III de la evaluación ambiental de la RCA 226/2006 (en adelante, “algarrobos objeto de seguimiento”). En ese contexto, diversos especialistas se han referido a la clasificación taxonómica de los ejemplares existentes en la quebrada de Camar, algunos de los cuales han apuntado la presencia de *Prosopis alba* en lugar de *Prosopis flexuosa*, como se preveía inicialmente, o incluso la existencia de hibridación.

A partir de lo anterior, en primer término, el Consejo alega un “grave error”, dado que las divergencias en características morfológicas y grado de variaciones morfológicas a lo largo del ciclo de vida, serían cruciales al momento de planificar un programa de conservación genética, a saber, respecto a fechas de floración, polinización, fructificación, selección de vainas, semillas y propagación en vivero.

En relación con la observación realizada, es necesario aclarar que, si bien ambas especies coexisten en forma natural en la región y tienen efectivamente diferencias morfológicas que las definen como taxones especie, ello no implica la imposibilidad de ejecutar un Plan de Conservación apropiado tanto para *P. flexuosa* como *P. alba*. En efecto, tal como se describe en la Minuta Técnica preparada por la especialista Prof. María Teresa Serra Villalta (Anexo 1), ambas especies son muy próximas y especialmente parecidas en estado vegetativo. Asimismo, se ha logrado documentar una alta habilidad de hibridación entre las especies de la serie Chilensis.

Lo anterior permite concluir que, al igual que otras especies que habitan zonas desérticas han desarrollado una serie de adaptaciones anatómicas y estructurales, que les permiten sobrevivir en las condiciones climáticas donde se desarrollan. Dicha situación permite concluir una convergencia evolutiva, incluyendo ajustes fenológicos asociados a disponibilidad de agua. Destaca, además, que ambas especies de algarrobos se encuentran asociadas, integrando un complejo local adaptado en su conjunto, a las distintas condiciones de ambiente que ocupan. Es por ello que el PdC se refiere al “Algarrobo de Camar”, como población de particulares características.

Sin perjuicio de lo anterior, acogiendo lo indicado por la Superintendencia en el considerando 103° de la Res. Ex. 34/Rol F-041-2016, se han comprometido estudios genéticos al Algarrobo de Camar

como actividad complementaria al Plan de Conservación (Acción 31), lo que permitirá atender a la preocupación expresada por el Consejo, sin perjuicio que ello no modificará en lo sustancial el plan de acciones comprometido.

Adicional a lo anterior, el Consejo formula una serie de consideraciones en relación a la importancia de la conservación de material genético, consideraciones que compartimos y en base a las cuales se ha trabajado con la Comunidad de Camar, sin perjuicio que, hacemos presente que las propuestas alternativas de conservación ex situ en Banco Base de INIA, así como de generación de un banco comunitario de semillas, fueron, por ahora, descartadas por la Asamblea de Camar, como consta de carta suscrita por la Directiva de la Comunidad recibida con fecha 29 de septiembre de 2021, donde manifiesta que la Comunidad ha preferido mantener la forma de conservación tradicional de las semillas por parte de los miembros de la misma (Anexo 2.32 del PdC).

### **3. No existe un incumplimiento de la medida provisional y las desviaciones aludidas se encuentran justificadas**

A juicio del CPA, SQM habría incumplido la medida provisional, indicando que “(...) SQM-Salar contó con dos temporadas para realizar la recolección de semilla, diciembre 2019-junio 2020 y agosto 2020-junio 2021. Además, por mandato debía ejecutar dos campañas por temporada, por lo tanto, no se realizaron 4 recolección donde se debería localizar, evaluar, monitorear, seleccionar, los árboles semilleros de *Prosopis flexuosa* del área del pozo de Camar 2 y posteriormente recolectar, seleccionar y reproducir en viveros las vainas con las semillas de algarrobo” (p. 8). Adicionalmente, se refiere a los resultados de la primera campaña de colecta de febrero de 2019, en cuanto se reportó que ejemplares con frutos, con características de madurez, al revisarlos, estos se encontraban vacíos o sin semillas formadas, mientras que los ejemplares con frutos con semillas, estas se encontraban en etapa de inmadurez.

A continuación, se da cuenta que SQM Salar S.A. ha dado cumplimiento a sus compromisos asumidos en el PdC originalmente presentado y a la medida provisional consistente en recolectar semillas para la conservación, germinación y viverización ex situ del material genético de algarrobos (*Prosopis flexuosa*), asociado a la población de algarrobos objeto de seguimiento, según se detalla a continuación.

Según el compromiso original asumido en el PdC, SQM Salar realizaría dos campañas de recolección de semillas durante los períodos de crecimiento vegetativo (noviembre a marzo). Estas semillas recolectadas serían trasladadas y almacenadas en el Banco Base de Semillas INIA de la localidad de Vicuña. Esta misma acción contemplaba impedimentos para su ejecución consistentes en no contar con material genético proveniente de los algarrobos del sector del pozo Camar 2 y no contar con material genético con capacidad de germinar, proveniente de los algarrobos del sector del pozo Camar 2. Para ambos impedimentos, se contemplaba la acción alternativa de recolección de material genético de los algarrobos presentes en el poblado de Camar.

En cumplimiento de esta acción, SQM Salar realizó las siguientes campañas de recolección de semillas y cuyos resultados fueron los siguientes:

- En febrero de 2019, previo a la dictación de medidas provisionales, se realizó una campaña de diagnóstico junto al INIA, cuyo resultado dio cuenta que ninguno de los frutos que presentaba características de madurez contaba con semillas, lo que a juicio del INIA, podría deberse a la ausencia de polinización o al aborto de la semilla en su fase inicial de formación. Por ello, se recomendó realizar una campaña en otoño de 2019, orientada a revisar si efectivamente las semillas alcanzaron su desarrollo y efectuar la colecta de las mismas en caso de que fuese factible. Se acompaña informe INIA que da cuenta de esta campaña.
- Asimismo, se intentó realizar junto a INIA una campaña de recolección en Algarrobos más cercanos al poblado de Camar, ampliando la búsqueda y colecta de semilla, en el mes de febrero de 2019, ante la ausencia de material genético para colecta. No obstante, no se pudo concluir por oposición de la comunidad de Camar al desarrollo de trabajos de terreno en el área.
- Conforme a lo recomendado por el INIA (Anexo 2), a partir del mes de abril 2019, se comenzaron a realizar campañas con una mayor frecuencia a lo indicado por la RCA 226/2006 de seguimiento del estado vital y sanitario de los Algarrobos, para poder determinar el avance y mejor época de la colecta de acuerdo a los registros fenológicos. Los monitoreos fueron realizados en abril, mayo, julio, agosto y diciembre 2019.
- En el periodo reproductivo 2019-2020, se realizaron 3 visitas al sector del pozo Camar (4 diciembre 2019, 16 enero 2020 y 4 marzo 2020). En las visitas efectuadas el número de ejemplares con algunos frutos fluctuó entre 5 a 4, tal como se da cuenta en documento acompañado como Anexo 3.
- A partir de julio de 2020, se comienza a dar cumplimiento de la medida provisional dictada por la SMA, lo que se traduce campañas mensuales de monitoreo de seguimiento del estado vital y sanitario de los Algarrobos, tal como se indicó para el periodo 2019 para determinar el avance y mejor época de colecta.
- En el período reproductivo 2020-2021<sup>1</sup>, se realizaron visitas durante los meses de diciembre de 2020 y marzo de 2021. En diciembre, se registraron 15 ejemplares con frutos, los cuales dado su color se observaron verdes y por tanto inadecuados para realizar su colecta. En marzo, por su parte, solo se registraron 3 ejemplares con frutos, que no contaban con suficiente material genético para poder efectuar una actividad de colecta de conservación (a lo menos 1.000 frutos).

---

<sup>1</sup> Según se verifica en los reportes mensuales asociado a la medida provisional (MP-033-2020).

- Adicionalmente, durante el mes de febrero de 2020, se planificó efectuar junto a la Comunidad de Camar un levantamiento de los ejemplares de algarrobos presentes en el territorio de dicha comunidad, que consideraba, además, una evaluación de estado de fructificación. No obstante, este trabajo de terreno debió ser suspendido por haberse notificado un caso de Covid-19 entre los participantes cuando se estaba dando comienzo a la actividad.

Como se ha indicado en los antecedentes que fundan el PdC, el número de semillas a coleccionar depende del número total de individuos que deban ser plantados, así como porcentaje de viabilidad de las semillas, germinación y sobrevivencia estimados para la especie. De acuerdo a ello, la cantidad mínima para conservación y para llegar a establecer una población potencial representativa de la población son 1.000 frutos. Es así que la poca cantidad de ejemplares con frutos no ha permitido cumplir con los mínimos requerimientos para las colectas.

Por otra parte, de acuerdo con la literatura, la especie *Prosopis alba* florece entre noviembre a diciembre y fructifica en febrero (Rodríguez, Mathei y Quezada, 1993). La producción de frutos depende de diferentes factores, tales como edad, polinización, lugar de ubicación donde se encuentra el árbol, radiación solar, los que pueden afectar la producción (Cruz, 1997). De lo anterior se sigue que la existencia de ejemplares en estado normal y vigoroso, con “*capacidad de cumplir el ciclo biológico reproductivo*”, como lo indica la interesada, no implica necesariamente que producirán frutos con semillas.

La concurrencia de este impedimento, esto es, no contar con material genético disponible para la recolección, en ningún caso puede entenderse como incumplimiento de la medida provisional decretada por la SMA, dado que SQM Salar ha puesto todo el esfuerzo en la ejecución de las campañas de recolección, y cuyos resultados, dada la falta de material genético apto para la recolección, no han sido exitosas.

#### **4. La SMA cuenta con medios de verificación idóneos y suficientes para verificar la aplicación del PAT del sistema Peine (disponibilidad de medios de verificación, incluido registros de profundidad de nivel)**

Respecto del seguimiento realizado por la SMA a las medidas asociadas al Cargo N°4, el CPA observa lo siguiente:

- Solo fueron informadas las cotas de nivel del agua subterránea en los indicadores del Sistema Peine (en unidades de metros sobre el nivel del mar), pero no los registros de profundidad del nivel bajo el punto de referencia (en unidades de metros).
- Tampoco se habrían acompañado medios de verificación de resultados de medición de niveles de los pozos y su comparación con los umbrales, entre el 01 y 06 de septiembre de 2020.



- No se acompaña medio verificador correspondiente a los resultados de la medición de niveles de los pozos y su comparación con los umbrales, entre el 01 y 02 de diciembre de 2020.

Lo anterior, verificado en informes de fiscalización ambiental de la SMA de octubre de 2020 y enero de 2021, implicaría que no sería posible realizar un seguimiento y verificación de cumplimiento de la medida provisional decretada por la SMA, consistente en la aplicación de los umbrales de activación de las fases I y II definidos para el sistema Peine (Pozos 1029, L10-4 y L10-11), en tanto la plataforma SQM en línea, como el informe PSAH N°28, no constituirían un medio de verificación que permita acreditar superación o no superación de los mismos, resultando, por tanto, en medios de verificación inidóneos.

En relación con las observaciones propuestas, es necesario hacer presente que la medida provisional, cuya última renovación consta en la Res. Ex. 1940/2020, solicita como medio de verificación los resultados de la medición de niveles de los pozos y su comparación con los umbrales de activación definidos por el PdC presentado con fecha 14 de septiembre de 2018 en el marco del procedimiento sancionatorio F-041-2016.

Dicha medida se condice con lo propuesto por SQM Salar S.A. en la Acción 5 (anterior acción 6) del Programa de Cumplimiento. De esta manera, y a contar desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta el presente, se ha incrementado la frecuencia de monitoreo de mensual a diaria en todos los indicadores de estado asociados a Planes de Contingencia<sup>2</sup>.

Para acreditar lo anterior, SQM Salar S.A. entrega a la SMA todos los registros asociados a monitoreo de nivel en todos los indicadores de estado, en formato Excel (según Res. Ex. 894/2019), y el detalle de las medidas de control implementadas en caso de superación de umbrales definidos, generados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el presente.

De esta manera, se ha cumplido con los medios de verificación exigidos por la SMA, para dar cumplimiento a la medida provisional desde el mes de agosto del año 2020 hasta el presente.

Adicionalmente a lo reportado periódicamente a la SMA, los indicadores de estado asociados a Planes de Contingencia pueden ser consultados a través de la página web pública [www.sqmenlinea.com](http://www.sqmenlinea.com) (<https://www.sqmsenlinea.com/env-systems?type=contingency>), como parte del seguimiento ambiental hidrogeológico, para cada uno de los sistemas, incluyendo el sistema Peine. La información disponible para consulta muestra información considerando metros sobre nivel del mar (m s.m.n) y también desde el punto de referencia. La información disponible en la página web se carga cada dos días y permite acreditar la situación de contingencia de cada punto.

---

<sup>2</sup> La única excepción dice relación con los indicadores ubicados en la Reserva Nacional Los Flamencos. En dicho sector, la frecuencia de monitoreo se ha ajustado y ajustará en el futuro, a lo indicado en el Protocolo de ingreso aprobado por la Res. Ex. N°56/2019 de CONAF, que considera, entre otras cosas, controles y autorizaciones de ingreso a diversos sectores de la reserva por parte de CONAF y de la Comunidad Indígena Atacameña de Toconao para el sistema de Soncor.

La información puede ser descargada en formato Excel, que contiene el registro diario de niveles, cota y niveles bajo referencia.

Adicionalmente, a partir del mes de marzo de 2022, en el marco del PdC (Acción 7), se incluirá en [www.sqmsenlinea.com](http://www.sqmsenlinea.com) información de monitoreo continuo de nivel (m.s.n.m) con frecuencia horaria, de los pozos que forman parte del PSAH que cuentan con monitoreo continuo, incluyendo aquellos pozos que forman parte de los indicadores de alerta de los Planes de Contingencia. Asimismo, se incorporará también la indicación de si los planes de contingencia se encuentran activados, para cada uno de los sistemas.

Por tanto, la SMA cuenta con medidos de verificación idóneos y suficientes para verificar la aplicación del PAT del sistema Peine, y cuya información disponible en la plataforma web de acceso público además se ha fortalecido con el fin de fortalecer la transparencia y control por parte de las comunidades.

**5. La activación de indicadores de estado que gatillan la activación del Plan de Contingencias de “Fase I”, no implica que los objetos de protección sufran algún impacto negativo o que se encuentren en una situación de riesgo de daño inminente**

En la misma línea desarrollada en el acápite anterior, de acuerdo al seguimiento realizado por el CPA el punto L10-11 (más distal del sistema lagunar) -asociado al Plan de Contingencia de Peine- se encuentra en un estado latente de activación. Ello dado que, las medias mensuales se observan bajo el umbral de la Fase I durante los últimos dos meses. Dicha situación evidenciaría un estado de vulnerabilidad del sector, poniendo en duda una correcta aplicación de la medida provisional y las condiciones establecidas ante la eventual activación.

**5.1. Los Planes de Contingencia que la RCA 226/2006 constituyen la principal herramienta de gestión asociada a la operación de bombeo de salmuera y de agua fresca de SQM en el Salar de Atacama.**

La extracción de salmuera fresca desde el núcleo y el bombeo de agua desde el sector aluvial ubicado al este de la cuenca, que SQM ejecuta como parte de su operación minera en el Salar de Atacama, se encuentran reguladas por la RCA N° 226/2006, dictada por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama” (en adelante, RCA).

La RCA se sustenta sobre un supuesto de que el proyecto no afecta los objetos de protección, en cuanto *“permite el funcionamiento del sistema bajo condiciones naturales”*<sup>3</sup>; que *“los niveles del acuífero al interior de la zona de protección fluctuarán dentro de su variación natural observada”*<sup>4</sup>; que *“el acuífero oscilará dentro de su variación natural”*<sup>5</sup>, y que *“la condición de impacto nulo (...) consiste en la no variación más allá de su rango de variación histórico de las variables hidrogeológicas”*<sup>6</sup>.

Más concretamente, en lo que dice relación con la extracción de salmuera, la RCA determina una regla operacional de bombeo de salmuera fresca que tiene por finalidad asegurar que *“el nivel del acuífero en los bordes del salar, donde se emplazan los sistemas ambientales sensibles, oscilará dentro de su comportamiento histórico”*<sup>7</sup>.

La mantención de los sistemas a proteger dentro de un rango de variación natural se evalúa a través del seguimiento de las variables hidrogeológicas y la adopción de acciones de contingencia previo a la verificación de impactos en los sistemas objeto de protección. Para estos efectos, la RCA establece un detallado Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (Considerando 10)<sup>8</sup>, que involucra principalmente la medición del nivel de los acuíferos y cuerpos de agua superficial y la medición de flujos de recarga superficial y variables climatológicas<sup>9</sup>, y un Plan de Contingencia (Considerando 11), diseñado a modo de un plan de alerta temprana, lo que permite adoptar acciones de contingencia antes que se verifiquen impactos en los sistemas que son objeto de protección<sup>10</sup>.

En particular, el Plan de Contingencia *“está orientado a dar respuesta oportuna frente a impactos no previstos en el EIA y, en este sentido, es una herramienta de gestión ambiental que permite mantener los sistemas lacustres en el rango de variación histórica en el caso que se detecten anomalías durante la operación”*<sup>11</sup>. Atendida esta finalidad, la Fase I del Plan de Contingencia gatilla una mayor frecuencia de monitoreo a fin de anticipar un potencial efecto sobre el respectivo sistema a proteger.

---

<sup>3</sup> Considerando 11.3.3.2 y 11.4.3, este último, en relación al Plan de Contingencia del Sistema Vegetación Borde Este. En adelante, todas las referencias a considerandos deben entenderse efectuadas a la RCA N° 226/2006, salvo que se indique algo distinto.

<sup>4</sup> Considerando 11.2, en relación a la definición del Plan de Contingencia para el Sistema Soncor.

<sup>5</sup> Considerando 11.3, en relación a la definición del Plan de Contingencia para el Sistema Aguas de Quelana.

<sup>6</sup> Considerando 15.3, en relación a los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, conforme a lo resuelto por el Consejo Directivo de Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) por vía de recurso de reclamación (Resolución Exenta N° 56/2008, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA).

<sup>7</sup> Considerando 8.3.7.

<sup>8</sup> El considerando 10.2.1 de la RCA N° 226/2006, indica que el PSAH corresponde a instrumento para el Plan de Contingencias. Éste incluye todas aquellas variables que son requeridas para que el Plan de Contingencias permita identificar anomalías ambientales y, sobre esta base, decidir la pertinencia de implementar medidas correctivas

<sup>9</sup> Considerando 8.3.10.

<sup>10</sup> Considerando 11.1 letra b).

<sup>11</sup> Considerando 11.1.

A este respecto, cabe tener a la vista que, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, el Anexo III del Adenda III (p. 6), expresa que "*Fase I del PC se activa cuando se sobrepasa valor mínimo histórico. Este valor ya se ha registrado y se ha comprobado empíricamente que no ha provocado efectos detrimentales sobre los objetos de protección (Tabla 1).*". Por su parte, la Fase II da origen a la aplicación de medidas para abatir los efectos potencialmente detrimentales en los sistemas a proteger. Las medidas de contingencia de Fase II de los planes de contingencia implican reducir el caudal de bombeo de salmuera y/o de agua, según la localización de la fuente del potencial efecto (núcleo o pozos de agua dulce).

Cabe agregar que los indicadores de estado se ubican fuera del sistema a proteger emplazados en dirección a la fuente del potencial efecto, lo que permite identificar anomalías tempranamente y adoptar medidas previo a que el efecto observado pueda significar una afectación al sistema objeto de protección.

Ello implica que la activación de indicadores de estado que gatillen la Fase I, no representa una situación de riesgo o detrimento para el objeto de protección, ni tampoco implica que éstos estén experimentando algún impacto negativo. La activación de Fase II implica realizar estudios necesarios para determinar si los cambios que se están observando son naturales, antrópicos o mixtos. Asimismo, permite a los titulares de proyectos regular sus operaciones para minimizar la posibilidad de impactos en los objetos de protección.

De esta manera, los Planes de Contingencia de RCA 226/2006 permiten hacerse cargo de eventuales anomalías, garantizando la mantención de los sistemas a proteger dentro de un rango de variación natural, siendo **la principal herramienta de gestión preventiva asociada a la operación de bombeo de salmuera y de agua fresca de SQM en el Salar de Atacama.**

## **5.2. Los compromisos asumidos en el PdC permiten fortalecer el control del cumplimiento de los Planes de Contingencia**

Ahora bien, en cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Cumplimiento, a partir del 01 de diciembre de 2018, SQM Salar S.A aumentó la frecuencia de monitoreo para los indicadores de estado de Planes de Contingencia y del Sector Peine (Acción 5).

Los resultados del monitoreo son sistematizados y evaluados diariamente, en caso de verificarse las condiciones de activación para cada sistema se adoptan las medidas de control identificadas en la RCA 226/2006, en un plazo de 24 horas contado desde la verificación de la condición de activación. Para el caso del Sistema Peine, cumpliendo con lo indicado en sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental y que se plasma en las observaciones de la SMA contenidas en la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016 (Considerandos 45º y 48º) y en la Res. Ex. N° 34/Rol F-041-2016 (Considerando 110º), SQM Salar S.A. ajustó el PAT provisorio del Sistema Peine propuesto en el PdC, con el fin de asegurar consistencia entre el planteamiento realizado en el PdC y la señalado en la RCA 21/2016, proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama",

por corresponder dicho proyecto, y los criterios en él contenidos, a la herramienta más actualizada para la toma de decisiones, y haber sido el mismo, objeto de una rigurosa evaluación ambiental.

El PdC presentado propone adoptar plenamente el Plan de Alerta Temprana aprobado por la RCA 21/2016 para el Sistema Peine (sector de Alerta Núcleo), en todo lo que sea aplicable, asumiendo el criterio porcentual de reducción de salmuera y sus criterios de activación, con excepción de lo referente a la temporalidad, donde se sigue el criterio más conservador previsto en la RCA 226/2006, esto es, la activación inmediata en caso de superación de los umbrales establecidos.

De este modo, en la propuesta en el PdC Refundido, SQM Salar S.A ha propuesto acciones inmediatas (Acciones 40, 41 y 42) basadas en el instrumento ambiental vigente más actualizado (RCA 21/2016), que cumplen el objetivo de gestionar tempranamente efectos que pudieran poner en riesgo las condiciones de funcionamiento del sistema Peine, entretanto se obtiene la resolución de calificación ambiental que se pronuncie sobre un plan de contingencias o plan de alerta temprana definitivo para este sistema (Acción 43), en base a un proyecto que modifica la regla operacional, reduciendo sustancialmente las extracciones de salmuera y agua industrial.

De esta manera, la activación y mantención de Fase I, en los términos descritos por la presentación del Consejo de Pueblos Atacameños, no evidencia un estado de vulnerabilidad del sector, sino que solo implica una mayor frecuencia de monitoreo a fin de anticipar un potencial efecto sobre el sistema a proteger. Asimismo, en caso de activarse la Fase II, SQM Salar debe ejecutar las acciones definidas por el procedimiento presentado en el PdC y que implica reducir el caudal de extracción neta promedio anual de salmuera, según los escalones definidos en el citado procedimiento.

### **5.3. Gestión de los planes de contingencia y el supuesto estado de vulnerabilidad de los objetos de protección**

Por último, respecto del estado de vulnerabilidad de los objetos de protección por la activación de fase I, es necesario destacar que el sistema de seguimiento está activo desde el 2007 y que, de la totalidad de indicadores de estado, un porcentaje muy bajo y (solo muy recientemente), se han activado al cabo de 14 años de operación del proyecto.

En efecto, la primera activación de Fase II ocurrió en mayo del 2018<sup>12</sup> y que, según los antecedentes recabados, estuvo ligada a una causa natural preponderante, correspondiente al cambio en dinámica de desbordes de la laguna Barros Negros. Asimismo, en el sistema Borde Este solo se han activado dos indicadores, los que se han desactivado con en un corto período de tiempo, conforme se da cuenta en minuta acompañada en Anexo 1.24 del PdC refundido presentado el pasado 29 de septiembre de 2021.

---

<sup>12</sup> Sistema Soncor, L1-5 y L1-G4.

A continuación, se presenta el resumen del estado actual de los Planes de Contingencia, indicándose si algún punto activó fase 1 o fase 2, de manera histórica.

		ACTUAL E IMPLEMENTADO SEGÚN PDC		
			Histórico	
Pozos		Fase Actual (Sept 2021)	Fase 1	Fase2
L1-5	Soncor	2	SI	SI
L1-4		1	SI	NO
L1-G4		2	SI	SI
L7-4		0	NO	NO
L5-8	A. de Quelana	0	NO	NO
L4-8		0	NO	NO
L3-5		0	NO	NO
L3-9		0	NO	NO
L4-12		0	SI	NO
L5-10		0	SI	NO
L3-5	Hidromorfa	0	NO	NO
L7-3		0	NO	NO
L4-10		0	NO	NO
L2-4		0	NO	NO
L2-27		0	SI	SI
L1-17		0	SI	SI
L9-1	Brea Atriplex	0	NO	NO
L9-2		0	NO	NO
L7-14		0	NO	NO
L7-6		1	SI	NO
L4-17		0	NO	NO
L4-7		0	NO	NO
L3-3		0	SI	NO
L2-28		1	SI	NO
L2-25		0	NO	NO
L2-7		1	SI	NO
L1-3	1	SI	NO	
L9-1	Alerta	0	-	NO
L7-13		0	-	NO
L4-3		0	-	NO

L3-15		0	-	NO
L3-11		0	-	NO
L2-26		0	-	NO
L2-25		0	-	NO
1028		0	SI	NO
L10-11	Peine	1	SI	NO
L10-4		0	SI	NO
Fase 1	37	16%	50%	-
Fase 2	37	5%	-	11%
Fase 1	34	18%	56%	-
Fase 2	34	6%	-	12%

Fuente: Anexo 1.24 del PdC Refundido (29.09.2021).

En segundo lugar, hay que recordar que el PSAH y, en particular, el Plan de Contingencias, está diseñado de tal manera que la activación de la Fase I no representa una situación de riesgo o detrimento, sino que manifestación de la operación del sistema de gestión previsto al efecto, una alerta muy preliminar que solo activa mayor frecuencia de monitoreo. En modo alguno implica que los objetos de protección estén experimentando algún impacto negativo. Así quedó indicado en la evaluación del proyecto y así se ha podido confirmar durante la operación del proyecto, de acuerdo al seguimiento. El objetivo de esto es justamente que avise a SQM Salar y, por ende, a las autoridades y comunidades antes de llegar a una instancia de alerta de potenciales efectos (Fase II), lo que implica realizar los estudios necesarios para determinar si los cambios que se están observando son naturales, antrópicos o mixtos.

La activación de Fase I, de hecho, permite a los titulares de proyecto regular sus operaciones para minimizar la posibilidad de impactos en los objetos de protección. Este procedimiento de operación y seguimiento de punto de alerta temprana (PAT), es el mecanismo recomendado por la comunidad científica, y cuyo cumplimiento debe fiscalizar la Superintendencia de Medio Ambiente.

Cabe destacar que las activaciones de Fase I, en la mayoría de los casos no han implicado la activación de la Fase II. En efecto, habiéndose verificados activaciones de Fase I en varios de los indicadores de alerta, la Fase II, que es aquellas donde existe riesgo de efectos potencialmente detrimentales en los objetos de protección, solo se ha activado en dos sistemas (Soncor y Sistema vegetación Borde Este), y en ambos casos, por un corto periodo.

Ahora bien, también es importante mencionar que SQM está permanentemente analizando su red de seguimiento y las activaciones en puntos de alerta temprana. Precisamente, en el contexto de los procesos de elaboración de nuevo Estudio de Impacto Ambiental, SQM está analizando la red en su conjunto a la luz de la información acumulada en estos 14 años y es su intención definir PAT más

robustos, más acordes al nivel de conocimiento actual y más eficaces en prevenir impactos no previstos en los objetos de protección.

#### **6. El desistimiento del Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Actualización Plan de Alerta Temprana y Seguimiento Ambiental, Salar de Atacama” y la supuesta persistencia del estado de incertidumbre no pone en riesgo de daño inminente los sistemas de protección**

Según el CPA, el desistimiento del EIA del proyecto denominado “Proyecto Actualización Plan de Alerta Temprana y Seguimiento Ambiental, Salar de Atacama” por parte de SQM Salar S.A. implicaría que la operación se ejecutaría sin parámetros ni medidas destinadas a la protección de los ecosistemas.

En primer término, es necesario aclarar que el “Proyecto Actualización Plan de Alerta Temprana y Seguimiento Ambiental, Salar de Atacama” tenía por objetivo actualizar los Planes de Contingencia establecidos en la RCA N°226/2006, así como también evaluar las medidas tendientes a mitigar y compensar la pérdida de vitalidad de los ejemplares de algarrobo localizados en el área del pozo Camar 2, cuyo seguimiento ambiental fue exigido por la RCA N°226/2006.

Atendido el estado de emergencia sanitaria que ha afectado al país desde marzo de 2020 (asociado a Covid-19), se suspendió la tramitación del EIA durante todo ese año, lo que implicó que a mayo de 2021 no hubiese avance en su tramitación desde que el EIA del proyecto fue presentado.

Por otra parte, la necesidad de incorporar los cambios propuestos en el Programa de Cumplimiento presentado en noviembre de 2020, que consideraban una reconfiguración general de la actividad minera desarrollada por SQM Salar hacían necesario introducir cambios sustantivos al proyecto originalmente presenta a evaluación ambiental. En efecto, las reducciones de extracción de salmuera y agua industrial propuestas, implican realizar modificaciones estructurales a la regla operacional de extracción de salmuera y, en consecuencia, a los distintos Planes de Contingencia previstos por el proyecto, las que se previó podrían ser mejormente abordadas mediante la presentación de un nuevo proyecto.

En dicho contexto, con fecha 13 de mayo de 2021, SQM Salar presentó una carta solicitud de desistimiento, la que fue acogida a través de la Res. Ex. N°0177/2021 por el Servicio de Evaluación Ambiental con la misma fecha.

Una vez aprobado el desistimiento, SQM Salar inició inmediatamente la elaboración de un nuevo EIA que aborda todos los aspectos relacionados a la operación y medidas comprometidas en el PdC durante el resto de la vida útil del proyecto, considerando en forma especial, los ajustes a la regla operacional de extracción de salmuera (y su limitación del caudal de extracción de salmuera que son comprometidas en el PdC) y la extracción de agua industrial.



En este sentido, el nuevo EIA importa una profundización de los enfoques de garantía de integridad y eficacia del PdC que otorgan un margen de seguridad adicional a los objetos de protección ambiental del proyecto, mediante el compromiso de modificar la regla de operación de extracción de salmuera y el caudal máximo de extracción de agua industrial para el resto de la vida útil del proyecto, a través de su validación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Acción 10). Asumiendo el mismo enfoque, se propone ampliar el seguimiento de las variables ambientales, con el objeto de robustecer el conocimiento ecosistémico del Salar de Atacama tanto durante la ejecución del PdC, como en el nuevo EIA a someter al SEIA.

Importa destacar que la presentación de un EIA -comprometido en el PdC- constituye una acción necesaria para hacerse cargo e incorporar las nuevas acciones comprometidas, y en ningún caso busca modificar la autorización existente con el objeto de obtener una ventaja con motivo de presente proceso.

Según se detalla en el Programa de Cumplimiento propuesto, el EIA del proyecto a someter a evaluación ambiental considera, al menos, lo siguiente:

- Una modificación de la regla de operación de extracción de salmuera (Tabla 2, considerando 8.3.7 de la RCA 226/2006), en el sentido de establecer nuevos límites de extracción anuales (bombeo promedio anual máximo) por cada año de operación del proyecto. La extracción neta promedio anual máxima se reducirá anualmente y en forma escalonada hasta llegar a un total de 822 L/s a partir del año 2027 y por el resto de la vida útil del proyecto calificado mediante RCA 226/2006.
- Una modificación del suministro de agua industrial (considerando 8.3.1 de la RCA 226/2006), en el sentido de establecer una reducción del caudal de bombeo de los pozos Mulla 1, Allana, Socaire 5 y CA-2015 (ex P-2), respecto del caudal originalmente autorizado mediante RCA 226/2006, a un máximo de 120 l/s durante toda la vida útil del proyecto calificado mediante RCA 226/2006
- Considerando que se modifica la estructura y el caudal máximo asociado al bombeo de salmuera y al suministro de agua industrial, se modificarán los planes de contingencia (PC) en lo que se refiere a la definición de los indicadores, umbrales y medidas de contingencia.
- Actualización del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico (PSAH) y Plan de Seguimiento Ambiental Biótico (PSAB), incorporando monitoreos adicionales y formas de comunicación y publicidad de la información de seguimiento.
- Incorporación de recomendaciones asociadas al Diagnóstico al que se refiere la Acción N°2 del PdC, respecto a mejoras al monitoreo ambiental del Salar de Atacama, que no fueron abordadas en el PdC.
- Incorporación de un mecanismo de análisis integrado de seguimiento ambiental y de actualización del PSAH, según lo determine la SMA durante la ejecución del proyecto.

Ahora bien, el desistimiento del EIA del proyecto “Actualización Plan de Alerta Temprana y Seguimiento Ambiental, Salar de Atacama” no significa en caso alguno que el proyecto minero de titularidad de SQM Salar se ejecute sin control o medidas destinadas a la protección de los

ecosistemas puesto que la operación mantiene todas las condiciones, medidas de operación y seguimiento ambiental establecidas en la RCA N°226/2006, aspectos que son asegurados en el PdC a través de diversas acciones de control.

En este sentido, adicional a las medidas establecidas por la RCA 226/2006, tal como se da cuenta en presentación realizada con fecha 28 de mayo de 2020 en respuesta al requerimiento formulado mediante Res. Ex. N°26/Rol F-041-2016, SQM Salar ha mantenido la ejecución del Programa de Cumplimiento presentado, de manera voluntaria y adicional a las que se encuentren establecidas o definidas previamente en un instrumento de carácter ambiental.

Dentro de las medidas, se puede destacar que el plan de alerta temprana para el Sistema Peine, definido en el marco del PdC, es plenamente exigible y aplicable hasta que se cuente con RCA favorable que establezca un nuevo instrumento aplicable a este sistema lacustre.

Cabe destacar que en el marco de la reciente propuesta de PdC de 29 de septiembre, se han incorporado acciones, actualmente en ejecución, que asumen el compromiso de reducir considerablemente la presión que el proyecto ejerce sobre los sistemas del Salar de Atacama y el consecuente otorgamiento márgenes de seguridad adicionales a los objetos de protección del proyecto.

Para ello, en primer lugar, se ha implementado una disminución gradual de la extracción de salmuera autorizada. Así, a partir del 01 de noviembre de 2020 y durante toda la duración del PdC, SQM Salar ha reducido, y seguirá reduciendo, en forma progresiva el caudal máximo de extracción de salmuera, hasta alcanzar un caudal promedio anual de 1.187,96 l/s durante el año ambiental 2023-2024. El detalle de la extracción por año se puede observar en la siguiente tabla:

<b>Año ambiental</b>	<b>Límite de extracción (l/s) (*)</b>	<b>Reducción (l/s)</b>	<b>Reducción (m³)</b>
2020-2021	1328,22	271,78	8.453.445
2021-2022	1280,00	320,00	9.953.280
2022-2023	1245,02	354,98	11.041.323
2023-2024(*)	1.187,96	412,04	5.403.503 (***)

(\*) Caudal promedio anual.  
 (\*\*) El límite de extracción del año ambiental 2023-2024 (13 de agosto a 31 de diciembre de 2023) se aplicará proporcionalmente durante el período de ejecución del PdC.  
 (\*\*\*) Volumen proporcional de reducción aproximado.

En segundo lugar, se propone limitar el caudal de bombeo de agua industrial a un caudal máximo de 120 L/s, equivalentes a una reducción del 50% del caudal autorizado por la RCA N°226/2006. Esta reducción considera los 60 L/s del pozo Camar 2, que ha sido cerrado, desmantelado y que no operará en lo sucesivo.

En el intertanto, mientras la Superintendencia evalúa el PdC propuesto, ha dictado una serie de resoluciones asociadas al expediente MP-033-2020, que obligan a SQM a reportar periódicamente las siguientes medidas que han formado parte de su programa:

- Continuar la operación del sistema de monitoreo en línea para la extracción de salmuera, a través de registros que den cuenta del seguimiento de la operatividad del sistema (incluyendo los asociados a incidentes que pudieron provocar interrupciones en el monitoreo), de la mantención de los equipos y de las inspecciones quincenales realizadas (incluyendo registros fotográficos)
- Recolección semillas para la conservación, germinación y viverización ex situ de material genético de algarrobos (*Prosopis flexuosa*), asociado a la población de algarrobos identificados.
- Continuar la operación de un sistema de monitoreo en línea para la extracción de agua industrial, disponible a través de su página web.
- Aplicar los umbrales de activación de fase I y II definidos para el Sistema Peine, tanto en el seguimiento del proyecto calificado mediante RCA N.º 226/2006, como en los pozos PN-05B y PN-08A del sector Alerta Núcleo del Plan de Alerta Temprana del considerando 10.18 de la RCA N.º 21/2016, y las correspondientes medidas de control, cuando corresponda.
- Continuar con la suspensión de extracción de agua desde el Pozo Camar 2.

De esta manera, la operación de SQM Salar está sujeta y cumple con estándares más estrictos que las exigencias, condiciones y medidas establecidas en RCA N.º 226/2006, conformando un conjunto de exigencias que se estructuran así:

- Se aplican las medidas de operación y seguimiento ambiental establecidas, tanto por la RCA N.º 226/2006 como por el resto de resoluciones de calificación ambiental aplicables al proyecto.
- SQM ha mantenido la ejecución del Programa de Cumplimiento propuesto, con independencia de que no se encuentren establecidas o definidas previamente en un instrumento de carácter ambiental.
- La Superintendencia del Medio Ambiente ha dictado una serie de medidas provisionales asociadas al expediente MP-033-2020, que obligan a SQM Salar a cumplir y a realizar reportes periódicos de medidas comprometidas en el marco del PdC.
- Se ha iniciado la ejecución de acciones que tienen por objeto otorgar un margen de seguridad a los objetos de protección del proyecto, adicional a las limitaciones y mecanismos de resguardo contenidos en su autorización de funcionamiento. Dichas medidas corresponden a la disminución progresiva de la extracción de salmuera y a la reducción del bombeo de agua industrial, en los términos ya detallados.
- SQM ha iniciado la preparación de un nuevo EIA, y se compromete a su evaluación ambiental y resolución de calificación favorable, que busca oficializar las reducciones de la extracción de salmuera y del suministro de agua industrial aprobados por la RCA 226/2006

en la operación minera de SQM en el Salar de Atacama, para el resto de la vida útil del proyecto, comprometiendo a su vez el ajuste respectivo de los planes de contingencia a esta nueva escala de proyecto. Adicionalmente, se compromete que las acciones que buscan fortalecer el seguimiento y acceso público a la información de las variables operacionales y ambientales relevantes en el Salar de Atacama, desde una perspectiva de cuenca, formen parte del contenido del EIA a ingresar al SEIA (Acciones 10, 26, 43 y 50).

En suma, la afirmación sostenida por el CPA respecto a la supuesta operación, sin parámetros, ni medidas destinadas a la protección de los ecosistemas, está lejos de corresponder a la realidad. Por el contrario, SQM Salar cumple con los compromisos asumidos en la RCA 226/2006, con las medidas ordenadas por vuestra Superintendencia, con los compromisos adicionales asumidos en su propuesta de PdC Refundido, y tiene la voluntad de seguir cumpliendo con los mismos.

#### **7. Aplicación de la suspensión provisional de la RCA o la aplicación subsidiaria de medida voluntaria de caudal de extracción de salmuera 822 L/s y de agua industrial 120 L/s como medida provisional es improcedente en los términos solicitados**

El CPA ha solicitado la aplicación de la medida contenida en el artículo 48, letra e) de la LO-SMA, correspondiente a la suspensión temporal de la Resolución de Calificación Ambiental o subsidiariamente, la disminución del caudal de extracción de 822 L/s y extracción de agua industrial a 120 L/s.

La solicitud del CPA estaría basada en el actual estado de vulnerabilidad ambiental del Salar de Atacama y los ecosistemas particulares dentro de la cuenca y en la ineficacia de las medidas provisionales ya decretadas por la Superintendencia de Medio Ambiente. Lo anterior, redundaría en *“una evaluación deficiente de los efectos y sus respectivos daños a consecuencia de las operaciones mineras en el territorio”*.

La solicitud del CPA consistente en la suspensión temporal de la Resolución de Calificación Ambiental, que constituye una de las medidas más gravosas de la LO-SMA y que solo pueden otorgarse en casos de extrema gravedad y bajo específicos supuestos jurídicos, debe ser rechazada en todas sus partes, por cuanto como se expondrá, no concurren los supuestos básicos para su procedencia, esto es la ocurrencia de riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas derivado de las infracciones imputadas, así como tampoco se verifican los requisitos de urgencia y proporcionalidad para la medida solicitada.

#### **7.1. No se verifican los requisitos de procedencia de las medidas provisionales respecto de los hechos infraccionales N°1 y N°2**

Conforme a lo preceptuado por el artículo 48 de la LO-SMA, y los criterios precisado por la práctica administrativa previa de vuestra Superintendencia y de los tribunales con competencia en la

materia, el análisis de procedencia de una medida provisional debe dirigirse a verificar la existencia de un riesgo de daño grave e inminente para el medio ambiente o la salud de las personas, asociados a alguno o algunos de los hechos infraccionales que son materia de un procedimiento administrativo sancionatorio, y que requieran la adopción de una medida idónea, proporcional y urgente.

A continuación, se dará cuenta de cómo -respecto de los hechos constitutivos del hecho infraccional N° 2- no concurren los presupuestos para la adopción de una medida provisional de acuerdo al artículo 48 de la LO-SMA. Al respecto cabe destacar que la jurisprudencia nacional ha reconocido que para el análisis de la procedencia de las medidas provisionales bajo el artículo 48, las mismas:

*"(...) deben cumplir con requisitos de procedencia reducidos a la presencia de un riesgo generado por una actividad, la inminencia de producirse daños, y la proporcionalidad de la medida solicitada." <sup>13</sup> (énfasis añadido)*

Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha establecido de manera categórica que las medidas provisionales solicitadas por la SMA deben ser idóneas para prevenir los daños que se pretende evitar<sup>14</sup>.

En cuanto a la inminencia, se ha expresado que *"las medidas provisionales, en tanto medidas administrativas de naturaleza cautelar, requieren para su procedencia que el hecho sea actual o posible de producir una afectación a los bienes jurídicos tutelados. En virtud de ello, las medidas en comento, se encuentran consideradas en un contexto de urgencia"*<sup>15</sup>.

En suma, para justificar la procedencia de una medida, la SMA deberá establecer que:

- Existe un riesgo de daño al medio ambiente o a la salud de las personas;
- Que la ocurrencia de dicho daño sea inminente;
- Que la medida solicitada sea proporcional; y
- Que la medida sea idónea para prevenir el daño.

Discrepamos absolutamente de la calificación que emplea la Superintendencia ("*daño inminente*"), "*dado que no existe ninguna medida correctiva adicional a las medidas contempladas en la RCA N.º 226/2006, que se haga cargo de las infracciones ni de los efectos, a excepción de las medidas que voluntariamente está ejecutando la empresa*" (considerando 50 de la Res. Ex. 1940/2021).

---

<sup>13</sup> Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 23 de junio de 2016, causa Rol S-9-2016, considerando Quinto. Al respecto véase también, Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 15 de julio de 2016, causa Rol R-35-2016, considerando Trigésimo Octavo, el cual señala: "*(...) la Superintendencia reconoce que la norma y la práctica han establecido un estándar de fundamentación basado en criterios de oportunidad, urgencia y significancia, distinguiendo para este análisis tres elementos centrales extraídos del propio art. 48 de la LOSMA, los que deben ser analizados para construir la debida fundamentación en el caso de aplicarse este tipo de medidas. Estos componentes identificados por la SMA son: el riesgo, la inminencia y la proporcionalidad*":

<sup>14</sup> Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 23 de junio de 2016, causa Rol S-9-2016, considerando Noveno, letra a).

<sup>15</sup> Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 15 de julio de 2016, causa Rol R-35-2016, considerando Quincuagésimo Tercero.

Precisamente, mi representada ha acreditado a lo largo del proceso que, desde la notificación de la formulación de cargos, se han implementado medidas, y se ha continuado con la ejecución permanente de los compromisos asumidos en cada una de las versiones del PdC presentadas a la Superintendencia, como se da cuenta en esta presentación.

Por otra parte, es claro que la presentación de un Programa de Cumplimiento y la implementación de sus acciones y metas tiene clara incidencia en la determinación de la improcedencia de una medida provisional, toda vez que mediante las medidas en él descritas se puede controlar o reducir la eventual amenaza que sirve de fundamento a la solicitud.

### **7.2. Ausencia de antecedentes que justifiquen la existencia de relación causal entre el potencial riesgo identificado y la operación del proyecto "SQM Salar de Atacama"**

La jurisprudencia del I. Segundo Tribunal Ambiental ha establecido de manera sostenida que, para hacer procedente las medidas contempladas en el art. 48 de la LO-SMA, la SMA debe justificar la existencia de un riesgo inminente de daño ambiental por medio de la presentación de antecedentes "*nuevos, necesarios y oficiales que acrediten el riesgo (...)*"<sup>16</sup>. Asimismo, el I. Tribunal exige que dichos antecedentes sean "*suficientes e idóneos*"<sup>17</sup> para establecer la efectividad del riesgo en cuestión. Así, el I. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que:

*"3. Que en opinión de este Tribunal, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LO-SMA."*<sup>18</sup> (énfasis añadido)

La solicitud de medida provisional se fundaría en el actual estado de vulnerabilidad ambiental del Salar de Atacama y los ecosistemas particulares dentro de la cuenca y en la supuesta ineficacia de las medidas provisionales decretadas por la Superintendencia de Medio Ambiente. Dichas afirmaciones no son efectivas y menos constituyen antecedentes suficientes que permitan acreditar fehacientemente una posibilidad inminente de daño en la cuenca del Salar de Atacama derivado de las infracciones imputadas en los términos indicados por el CPA, en razón de lo siguiente:

- **Los análisis presentados en el PdC permiten descartar que las extracciones de salmuera, por una parte, y de agua industrial desde el pozo Camar 2, por otra, hayan generado efectos significativos, en un caso, y de cualquier tipo, en el otro.**

---

<sup>16</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 5 de julio de 2013, causa Rol S-2-2013, considerando único.

<sup>17</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 19 de diciembre de 2013, causa Rol S-6-2013, considerando Quinto.

<sup>18</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 19 de diciembre de 2013, causa Rol S-6-2013, considerando Tercero.

En relación a la solicitud, cabe hacer presente, que según se expresa en los análisis de efectos acompañados en la versión del Programa de Cumplimiento refundida presentada el pasado 29 de septiembre, es posible descartar que las extracciones de salmuera, por una parte, y de agua industrial desde el pozo Camar 2, por otra, hayan generado efectos significativos, en un caso, y de cualquier tipo, en el otro.

En lo que dice relación con el **Hecho infraccional N°1**, el conjunto de antecedentes recopilados y estudios elaborados como parte del análisis de efectos del presente hecho infraccional permitió entregar una visión consolidada del funcionamiento del sistema hidrogeológico del salar, dando un nivel de confiabilidad aceptable a los análisis y conclusiones expuestos, no obstante, la existencia de incertidumbres propias del estudio de todo sistema y, en particular, de sistemas complejos.

En particular, los análisis efectuados -y detallados en el Anexo 1.01 de la versión refundida del PdC presentada el 29 de septiembre de 2021- han permitido concluir que:

- Existe una baja o nula influencia de la extracción adicional de salmuera sobre el comportamiento del acuífero en el sector marginal, y por el contrario;
- Identificar en la evolución en la dinámica de los rebalses de la laguna Barros Negros la principal causa de la activación de Fase II en los indicadores de estado del Sistema Soncor (L1-5 y L1-G4) y no se encuentra vinculada a la sobre extracción de salmuera que se verificó entre los años 2013 y 2015, y,
- La mantención de los sistemas objeto de protección en su rango de variación histórica.

Todo lo anterior ha permitido acreditar con un nivel de certeza científica aceptable que los efectos ocasionados como consecuencia del hecho infraccional serían poco significativos. En efecto, y tal como puede apreciarse en la Tabla 3.2 del Apéndice 1.5 del Anexo 1.01 del PdC Refundido de 29 de septiembre de 2021<sup>19</sup>, los descensos adicionales máximos producto de la sobreextracción varían entre 0,86 y 1,69 centímetros dependiendo del pozo, siendo valores muy menores respecto del comportamiento oscilatorio natural del acuífero en la zona marginal que presenta una amplitud de 15 cm app. en la mayoría de los pozos. Adicionalmente, este efecto fue temporal y se revirtió con las reducciones de caudal de extracción de salmuera realizadas entre los años 2018 y 2020 (Acción 1).

---

<sup>19</sup> Apéndice 1.5, Anexo 1.01, Análisis de Cargo N°1 con diferentes herramientas de modelación, Hidroestudios, septiembre de 2021.

**Tabla 3-2. Resumen del máximo efecto del Cargo N°1 sobre el nivel del acuífero con todas las herramientas de modelación utilizadas**

Pozo	IV Actualización	Analítico	VI Actualización		Corfo		Estocástico		Promedio
			Diferencia	Fecha	Diferencia	Fecha	Diferencia	Fecha	
1028p (cm)	0,2	0,6	1,51	Entre jul-2017 y nov-2017	0	N/A	5,02	nov-16	1,47
L10-14 (cm)	0,2	0,6	1,54	sept-17	0	N/A	6,10	dic-16	1,69
L2-17 (cm)	0,2	0,6	1,49	Entre ago-2018 y feb-2019	0	N/A	1,99	mar-16	0,86
L4-16 (cm)	0,2	0,6	1,46	Entre oct-2018 y ene-2019	0	N/A	4,97	nov-16	1,45
SOPM-14 (cm)	0,2	0,6	1,49	Entre ago-2018 y mar-2019	0	N/A	4,9	dic-16	1,44

Fuente: Anexo Tabla 3.2, del Apéndice 1.5, del Anexo 1.01 del PdC Refundido 29.09.2021.

Conforme a lo dicho, el análisis de efectos presentado para el Cargo N°1 concluye que: *“Este descenso mínimo en el acuífero del núcleo no generó ni generará efectos sobre los sistemas ambientales, dada su baja magnitud y principalmente producto de las características de la zona marginal, donde se ubican dichos sistemas, que impiden su propagación, y dada la oscilación natural del acuífero en esta zona, que es al menos 2 órdenes de magnitud mayor a la propagación del descenso que podría darse desde el núcleo.”*<sup>20</sup>

En el caso del **hecho infraccional N°2**, en consideración a que los antecedentes técnicos disponibles, todos presentados como antecedentes fundantes del PdC, que permiten descartar que la causa de dicha afectación venga dada por la existencia de extracción de aguas subterráneas, sea desde el pozo Camar 2 u otros pozos del sector, cualquier medida destinada a suspender o reducir las extracciones de aguas subterráneas por parte de mi representada resulta totalmente inidónea, por resultar absolutamente ineficaz e inadecuada para controlar o mitigar el efecto ambiental indeseado.

En efecto, estos antecedentes abordan y explican con un grado de certeza científica significativa, y sobre la base de análisis de la geomorfología de la quebrada, estudios ecológicos de los Algarrobos (estudios taxonómicos, genéticos y fisiológicos) y varias evaluaciones estadísticas, realizadas por distintas instituciones independientes, las causas del deterioro de la población de Algarrobos presente al final de la Quebrada de Camar, que, en resumen, es atribuida a la disminución de la fuente de agua de estos individuos (escurrimientos de agua superficial) generados por la intervención de la infraestructura del pozo Camar y la existencia de aludes, aluviones y otros movimientos de tierra y agua ocurridos en la zona durante los últimos años, entre otras causas.

<sup>20</sup> *Op. cit.* p, 19.



Por lo demás, la circunstancia de encontrarse actualmente -y hace ya dos años- detenido el bombeo desde el pozo Camar 2 sin que se sea posible identificar efectos positivos directos de la reducción de extracción de aguas subterráneas, no viene sino a demostrar la falta de vínculo causal, y por tanto de ineficacia, de cualquier medida tendiente a reducir las extracciones de aguas subterráneas.

Atendida la certeza obtenida respecto de las causas de la afectación del estado de vitalidad de los algarrobos, que como se expresó, no dicen relación con las extracciones de agua subterránea, sino que más bien con la disponibilidad de flujos superficiales en la zona -en algún grado afectados por la infraestructura asociada al pozo Camar 2 y su tubería- se ha reorientado esta acción hacia el desmantelamiento de la infraestructura de bombeo del pozo Camar 2, con el fin de favorecer el restablecimiento de la geomorfología y escorrentía superficial en el sector. De este modo, la Acción 22 (Ex Acción 16) resulta idónea para retornar al estado de cumplimiento en tanto, implica eliminar estructuras que pudieron contribuir -al intervenir el curso natural de la escorrentía superficial- a una menor disponibilidad de agua de los individuos afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, el PdC mantiene el cese de extracción de agua industrial desde el Pozo Camar 2 -ahora de forma permanente- pero no en el marco de las acciones asociadas al Hecho Infracional N°2, sino que en el marco de la reducción de extracción de agua industrial comprometida en la Acción 9 (Ex Acción 10), con el objeto de otorgar un margen de seguridad adicional a los objetos de protección del proyecto respecto de las condiciones originalmente autorizadas.

- **El Programa de cumplimiento actualmente en ejecución se ha hecho cargo de los efectos de las infracciones identificados.**

En lo que se refiere al **hecho infraccional N°1**, entre los años 2018 y 2020, SQM implementó un programa de reducción de extracción con el objeto de restituir la cantidad de salmuera extraída en exceso y hacerse cargo de cualquier potencial efecto sobre el acuífero asociado a la extracción por sobre lo autorizado.

En efecto, conforme da cuenta la Acción 1 del PdC (Acción Ejecutada), con el objeto de hacerse cargo de la contribución de la extracción adicional al descenso de los niveles freáticos que gatillaron la activación de Fase II en el Sistema Soncor, SQM Salar implementó entre los años 2018 y 2020 medidas de reducción de extracción, que permitieron recuperar íntegramente el descenso generado, correspondientes a la reducción del caudal de extracción respecto a lo autorizado en un volumen equivalente a la extracción adicional en un plazo de tiempo acotado que permitiera recuperar oportunamente los niveles en el acuífero y detener la generación de cualquier efecto potencial (reducción finalizada en noviembre de 2018). Asimismo, SQM Salar consideró una reducción adicional y equivalente a la anterior, en el mismo período de dos años en que se extrajo salmuera por sobre lo autorizado, como medida de control adicional (reducción finalizada en mayo de 2020).

Adicionalmente, se incrementó en la frecuencia de medición de todos los pozos indicadores de estado en los Sistemas de Soncor, Aguas de Quelana, Borde Este y Peine, de tal forma de contar con información que permita adoptar las acciones de gestión y control requeridas en forma oportuna (incremento implementado desde diciembre de 2018).

En cuanto al **hecho infraccional N°2**, y como consecuencia de la profundización en la identificación de las causas de la afectación progresiva de los algarrobos afectados, la identificación de un efecto negativo adicional, sobre el componente ambiental Medio Humano, y la incorporación de acciones de ejecución inmediata tendientes a abordar los efectos identificados, el Plan de Acciones y Metas propuesto en el PdC refundido presentado el 29 de septiembre, para retornar a un estado de cumplimiento y contener y reducir o eliminar los efectos del Hecho Infraccional N°2, contempla las siguientes acciones actualmente en ejecución y por ejecutar:

- Detención del bombeo de agua desde el Pozo Camar 2, cierre y desmantelamiento de su infraestructura asociada a bombeo de agua, de modo de reestablecer la geomorfología y escorrentía superficial del sector de emplazamiento (Acción 22).
- Inclusión en los informes del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico (PSAB), de un análisis de los resultados del estado vital y sanitario de los algarrobos, en función de las variables que se indican en el PdC con el fin de reforzar y precisar el seguimiento del estado vital y sanitario de los algarrobos (Acción 23).
- Implementación de un programa de seguimiento de los algarrobos del sector Camar y de otras formaciones vegetales presentes en el sector de la quebrada Camar (Acción 24).
- Implementación de un programa de riesgo de los algarrobos remanentes que forman parte del monitoreo ambiental comprometido en la RCA 226/2006, con el objetivo de mejorar las condiciones de humedad del suelo para garantizar el suministro hídrico requerido por los algarrobos (Acción 28).
- Entregar forraje a la comunidad de Camar para suplir temporalmente la pérdida de biomasa asociada a la afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos en el área del Pozo Camar 2 (Acción 25).
- Compensar a futuro la biomasa que podría haberse obtenido por la Comunidad Atacameña de Camar desde el área objeto de la afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (área del Pozo Camar 2) mediante la implementación de una parcela de cultivo de forraje (Acción 29)
- Involucrar a la Comunidad de Camar en las actividades de seguimiento de variables ambientales en el sector de la quebrada Camar (Acción 30)
- Contribuir al manejo sustentable, conservación y desarrollo del Algarrobo de Camar mediante la implementación de un Plan de Conservación (Acción 31).
- Evaluación la potencial la incidencia de la herbivoría en el vigor de los ejemplares de algarrobo presentes en el entorno de la quebrada de Camar (Acción 32).

- Realizar estudios orientados a comprender de manera más acabada la irrigación de los algarrobos en el sector del pozo Camar 2 (Acción 27)
- Elaborar un estudio etnobotánico sobre la flora y vegetación presente en la quebrada de Camar, en particular, las poblaciones de Prosopis (Algarrobo) y las formaciones vegetacionales asociadas (Acción 33).

Finalmente, se ha comprometido evaluar ambientalmente y contar con RCA favorable para implementar medidas de mitigación y/o compensación, vinculadas a la afectación de los algarrobos presentes en el sector del pozo Camar 2 (Acción 26).

- **De forma de abordar la incertidumbre residual inherente al desarrollo y estudio de cualquier sistema natural y el PdC asume un enfoque de certeza (que busca minimizar todo riesgo en un ecosistema calificado de frágil), comprometiéndose una serie de acciones que buscan dar garantía de eficacia al PdC.**

Sin perjuicio de lo anterior, en la propuesta de PdC refundida se aborda en forma integral cualquier situación de incerteza que pueda subsistir respecto del estado del Salar de Atacama, mediante la incorporación de una serie de acciones, cuyo principal objeto, es asegurar la eficacia del PdC propuesto. En efecto, tal como se ha detallado a lo largo de la presentación, SQM Salar ha iniciado la ejecución y ejecutará en lo venidero, acciones que:

- Robustecen la información de seguimiento disponible con perspectiva de cuenca, incorporando nuevas estaciones hidrometeorológicas (Acción 13), aumentando frecuencia de monitoreo de cobertura vegetal y lagunar (Acciones 14 y 19), implementando monitoreo continuo de calidad de las aguas en algunas zonas (Acción 20) e implementando un monitoreo de la calidad del aire (Acción 21), generando un conjunto de información adicional que aportará conocimiento científico permanente sobre el estado del Salar de Atacama.
- Fortalecen la entrega de información de libre acceso a través de la página web, aumentando la información operacional y ambiental disponible (Acción 7).
- Profundizan el compromiso asumido por la compañía en orden a restringir el impacto de su actividad en el Salar de Atacama, incrementándose en forma progresiva la cantidad de salmuera que será dejada de extraer durante el tiempo de ejecución del PdC. Con ello, la reducción en la extracción de salmuera comprometida a realizar durante el tiempo de ejecución del PdC ha pasado de 19.906.650 m<sup>3</sup> a un total de 34.851.551 m<sup>3</sup> (Acción 8). En la misma línea, esta nueva versión del PdC propone restringir a un 50% de lo autorizado (120 l/s de 240 l/s) el caudal máximo de agua industrial a bombear durante el tiempo de ejecución del PdC. La referida reducción considerada dejar de bombear en forma permanente los 60 l/s correspondiente al pozo Camar 2, y distribuir la reducción de los restantes 60 l/s adicionales en forma variable entre los pozos Mullay 1, Allana, Socaire 5-B y CA-2015 (Acción 9).

- Profundizan y aseguran una reducción futura y durante toda la vida útil del proyecto de las reducciones de extracción de salmuera y agua industrial propuestas durante la ejecución del PdC, mediante la evaluación ambiental de una modificación de la regla operacional de extracción de salmuera y una limitación del caudal de extracción de agua industrial. Este nuevo compromiso contempla la reducción escalonada de la extracción neta promedio anual de salmuera alcance un máximo de 822 l/s a partir del año 2027 (y no al año 2030 como fue propuesto originalmente) y la mantención de un caudal de extracción máximo de agua industrial de 120 l/s (propuesto en este PdC) durante todo el tiempo que resta de vida útil al proyecto (en lugar de alcanzar a dicha reducción del caudal de extracción al año 2030) (Acción 10).

Con lo anterior, aun cuando pudieran cuestionarse las conclusiones coincidentes de los diversos análisis y metodologías utilizadas para determinar la existencia de efectos asociada al Cargo N°1, lo cierto es que a la fecha se encuentran en ejecución, y en el próximo tiempo, comenzarán a ejecutarse, medidas adicionales y voluntarias que permiten -en lo inmediato- disminuir el impacto de la actividad minera desarrollada por SQM Salar sobre los diversos sistemas objeto de protección ambiental y, hacia el futuro, disminuir las probabilidades de afectación y/o anticipar eventuales situaciones que no resultaban previsibles con la información de seguimiento ambiental disponible en la actualidad.

### **7.3. Falta de proporcionalidad de la medida provisional como la solicitada**

Tal como se señaló antes, la ley y la jurisprudencia ha exigido siempre que las medidas provisionales adoptadas bajo el art. 48 de la LO-SMA resulten proporcionales y conducentes al fin perseguido.

Conforme ya fue expuesto, los efectos atribuidos al **Hecho Infraccional N° 1** resultan poco significativos, y la principal variación observada en los objetos de protección ambiental durante el tiempo posterior a los hechos que lo fundan, esto es, la activación de la Fase II en el sistema Soncor (L1-5 y L1-G4) obedece a variación natural de la dinámica de rebalse de la laguna Barros Negros y no se encuentra vinculada a la extracción sobre lo autorizado de salmuera que se verificó entre los años 2013 y 2015.

Del mismo modo, en lo que respecta al **Hecho Infraccional N°2**, el deterioro en el estado vital de los algarrobos cercanos al pozo Camar 2 se encuentra totalmente desvinculado de la operación de dicho pozo de bombeo de agua, tal como confirma el hecho de haber dejado de operar el mismo desde hace más dos años sin resultar una medida eficaz para la recuperación de los mismos. Así también lo observó la sentencia de 26 de diciembre de 2019 del Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

En consecuencia, la adopción de una medida como la solicitada por el CPA, esto es, la suspensión de la RCA 226/2006, y en términos prácticos, suspender todas las extracciones de salmuera y agua industrial autorizadas por dicha resolución de calificación ambiental a SQM Salar resulta absolutamente desproporcionada, pues no solo impondría un perjuicio económico a nuestra representada, sino que también supondría un gran impacto en los empleos directos e indirectos

asociados a las operaciones de SQM en el Salar de Atacama, todo ello sin obtener un beneficio ambiental concreto.

Por otra parte, en relación con la solicitud subsidiaria del CPA, esto es, la aplicación de una medida ad-hoc consistente en reducir el caudal de extracción de salmuera a un máximo de 822 L/s (50% del caudal autorizado) y el caudal de extracción de agua industrial a un caudal máximo de 120 L/s, es preciso hacer presente que, en la versión actual del SQM Salar ha propuesto, por una parte, una disminución progresiva de la salmuera hasta alcanzar un caudal promedio anual de 1.187,96 l/s, al año ambiental 2023-2024 (Acción 8) y de 822 l/s al año 2027 (Acción 10) y, por otra, una disminución del caudal de extracción de agua industrial a un máximo de 120 l/s, desde la actualidad y hasta finalizar la vida útil del proyecto, esto es, al año 2030 (Acciones 9 y 10).

Es decir, la versión actualizada del PdC ya propone la reducción de los caudales de extracción de salmuera y agua industrial en términos similares (salmuera) o idénticos (agua) a los solicitados por el CPA. Nuevamente, valoramos que se reconozca la idoneidad de esta medida, que combina un mayor esfuerzo en el componente ambiental más relevante en el borde este del Salar -adelantando la meta de reducción del año 2030 al 2021-, con una mayor intensidad en la reducción de salmuera que permita al mismo tiempo absorber en forma apropiada el impacto de las reducciones en el empleo.

En definitiva, de lo expuesto ha quedado en evidencia que la solicitante no ha hecho entrega de antecedente técnico alguno que permita fundamentar la verificación de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que amerite una medida como la solicitada, sino que, por contrario, SQM Salar S.A. ha (i) proporcionado antecedentes que permiten descartar un daño inminente derivado de las infracciones imputadas que justifique la adopción de alguna de las medidas solicitadas y, (ii) se encuentra ejecutando medidas que permiten reducir en forma considerable, progresiva, y mucho más allá los compromisos ambientales derivados de sus autorizaciones de funcionamiento e incluso de los efectos asociados a las infracciones imputadas, la presión ejercida por su actividad a los sistemas objeto de protección de Salar de Atacama.

Finalmente, hacemos presente que, pese a no compartir los presupuestos tenidos a la vista por la SMA para aplicar medidas provisionales en este caso, SQM ha acatado las determinaciones de la autoridad y lo seguirá haciendo, en el entendido que el recurso a las medidas que establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia permiten a la autoridad mantener un control directo del cumplimiento de las medidas que voluntariamente ha ejecutado la empresa desde un comienzo en cumplimiento de su Programa de Cumplimiento.

\*\*\*\*

## **8. Anexos**

1. Minuta Técnica preparada por la especialista Prof. María Teresa Serra Villalta.
2. Reporte de actividades de colecta de la población de *Prosopis* en la Quebrada de Camar, INIA, abril de 2019.

3. Memorándum. Monitoreo de algarrobos (*Prosopis flexuosa*) sector Pozo Camar 2. 2019-2020, de abril de 2020.

\*\*\*\*

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y en la oportunidad correspondiente, se solicita a Ud. tener por evacuado el traslado conferido y resolver la solicitud de medidas provisionales de carácter urgente efectuada por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 8 de septiembre de 2021, rechazándola en todas sus partes.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**Cecilia Urbina Benavides**  
pp. SQM SALAR S.A.